

Al margen un escudo que dice Santa Cruz. Tlaxcala.
H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

**REGLAMENTO DE PARQUES
Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO
DE SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las presentes disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes o transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto asegurar la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general de los bienes de uso común del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, a fin de lograr un nivel ecológico propicio para el desarrollo del ser humano.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entienden como bienes de uso común las:

- I. Vías públicas;
- II. Parques;
- III. Jardines;
- IV. Plazas;
- V. Fuentes;
- VI. Monumentos; y
- VII. En general cualquier lugar público análogo a los anteriores.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Reglamento le compete al Presidente Municipal y por delegación de facultades a la Coordinación de Ecología Municipal contando esta con el apoyo

material de la Dirección Servicios Públicos Municipales.

Entendiéndose en lo consiguiente por “Coordinación” a la Coordinación de Ecología Municipal.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades municipales promoverán la participación de la ciudadanía en la elaboración y ejecución de programas para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del Municipio, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico.

ARTÍCULO 6.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Coordinación, todo tipo de maltrato o destrozos que se cometan a las áreas verdes de los bienes de uso común en el Municipio.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido arrojar desechos de jardinería en los lugares de uso común, los que deberán depositarse en los lugares que fije la Dirección de Servicios Municipales. La violación de este precepto será sancionada por la normatividad aplicable y por la autoridad a quien le competa su aplicación.

ARTÍCULO 8.- En los parques o jardines en donde se tenga control de acceso a los mismos, se prohíbe la entrada a personas acompañadas de animales domésticos o peligrosos, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudan a dichas instalaciones.

ARTÍCULO 9.- En las superficies de los nuevos fraccionamientos que conforme a la ley deban destinarse para áreas verdes, se plantarán la cantidad y tipo de árboles que determine la Coordinación, en base al dictamen técnico que para tal efecto practique.

ARTÍCULO 10.- La Coordinación realizará por conducto del cuerpo de inspectores actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA FORESTACION Y REFORESTACION**

ARTICULO 11.- Compete a la Coordinación y/o a la Dirección de Servicios Municipales determinar el tipo de árboles, plantas y arbustos para la forestación y reforestación en los

bienes de uso común, parques, jardines, camellones, y en los lugares que así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 12.- La autoridad municipal podrá tener los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal.

ARTÍCULO 13.- Cuando exista excedentes en la producción de los viveros, se faculta a la Coordinación a comercializar los mismos, en base a una relación de costos y con el único fin de recuperar gastos ocasionados por el mantenimiento de los viveros y su producción, así como también para distribuir tales excesos en la forma y términos que mejor convenga, siempre que no se afecten los programas de forestación y reforestación previamente elaborados.

ARTÍCULO 14.- Los árboles que en lo sucesivo se planten en los bienes de uso común, parques, jardines, y camellones deberán ser los adecuados para cada espacio, dependiendo el suelo, localización y tamaño de éste, quedando prohibido lo siguiente:

- I. Plantar especies que no autorice la Coordinación, en base a éste ordenamiento; y
- II. La forestación y reforestación sobre:
 - a) Líneas primarias de conducción eléctrica, excepto cuando se planten árboles de porte bajo;
 - b) Tuberías de conducción de gas de alta presión;
 - c) Áreas donde no se tenga amplitud suficiente para que su desarrollo no afecte elementos arquitectónicos y de servicios.

La Coordinación podrá establecer otras medidas de regulación, cuando sea conveniente para evitar futuros daños en las propiedades y elementos urbanos.

ARTÍCULO 15.- En banquetas de 1.20 a 2.50 metros de ancho, solamente podrán plantarse las especies que autorice la Coordinación, en base al crecimiento de la especie y la densidad propia de su crecimiento, y que no cause daños ni perjuicios a la

vía pública, servicio público o privado, o propiedad ajena.

ARTÍCULO 16.- Además de lo señalado en el artículo anterior, en banquetas de 2.50 en adelante, con ancho mínimo de 1.00 metro de cajete, podrán plantarse las especies que autorice la Coordinación, las cuales deberán ser de tamaño pequeño y de poco follaje, siempre cuando no cause daños ni perjuicios a la vía pública, servicio público o privado, o propiedad ajena, por el crecimiento propio de dicha especie vegetal.

ARTÍCULO 17.- En caso de que se planten especies que por su naturaleza puedan provocar daños y perjuicios de acuerdo a los artículos 15 y 16, la Coordinación podrá retirarlos para el efecto de plantarlos en los lugares que a juicio de la misma sea conveniente para su mejor desarrollo.

CAPITULO TERCERO DE LA PODA Y TALA DE ARBOLES

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **TALA.-** El derribo total del árbol, dejando únicamente un tronco menor a un metro de altura a nivel de la superficie.
- II. **PODA.-** El corte de ramas para intervenir en la fisiología del árbol, para darle: mayor vigor o vegetación, tendencia a la floración, crecimiento lateral o de altura, o para mantener una figura estética determinada.

Las podas pueden ser:

- a) **De formación.-** Los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva.
- b) **Drástica o de rejuvenecimiento.-** Los cortes que se realizan desde la base en donde se insertan las ramas con el tallo principal, del cual surgen nuevos brotes; sin afectar la vida del árbol.
- c) **De Saneamiento.-** La eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la

sanidad del árbol por plagas y enfermedades.

- d) Estética o de Conservación.-** Son cortes mínimos de hasta 50 centímetros en las ramas para conservar una forma específica.

ARTÍCULO 19.- El derribo o tala de árboles en áreas de uso común, sólo procederá en los casos siguientes:

- I.** Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas o bienes.
- II.** Cuando concluya su vida útil.
- III.** Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato.
- IV.** Por ejecución de obras de utilidad pública.
- V.** Por otras circunstancias graves a juicio de la Coordinación.

ARTICULO 20.- Para la tala o poda de árboles ubicados en los bienes de uso común se requerirá autorización de la Coordinación. Los interesados presentarán ante ella solicitud por escrito, la que practicará una inspección con el objeto de dictaminar técnicamente su procedencia.

La poda o tala se llevará a cabo por personal capacitado y los gastos que se generen serán a cargo del solicitante.

Tratándose de tala, la Coordinación fijará un valor de restitución, el cual podrá ser cubierto en efectivo mediante pago en la Tesorería Municipal o en especies de árboles que se convenga y serán entregados en los viveros municipales. Esta restitución deberá cubrirse como requisito previo a la autorización.

ARTÍCULO 21.- El producto del derribo o podas de árboles en bienes de uso común, independientemente de quien lo haga será propiedad municipal y su utilización será determinada por la Coordinación.

ARTÍCULO 22.- Las podas que se hagan en los términos de este ordenamiento, seguirán los lineamientos que establezca la Coordinación.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe la tala del mezquite. En caso de extrema necesidad se realizará solamente con la autorización de la Coordinación.

CAPITULO CUARTO USO Y CONSERVACION DE LOS PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24.- Es obligación de los habitantes colaborar con las autoridades municipales, en la preservación y cuidado de los parques, jardines públicos y áreas verdes, y de los demás bienes de uso común.

ARTÍCULO 25.- Queda estrictamente prohibido dañar las áreas verdes, equipamiento urbano, juegos infantiles, obra civil y arquitectónica, fuentes y monumentos, y demás accesorios de las plazas, parques y jardines públicos.

ARTÍCULO 26.- No se autorizará la instalación de ferias, juegos mecánicos, verbenas y la práctica del comercio, fijo, semifijo o ambulante dentro de las plazas de los parques y jardines, sin el visto bueno de la Coordinación.

ARTÍCULO 27.- Queda prohibido introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancia o droga que altere la conducta del individuo en plazas, parques y jardines. La violación de este precepto será sancionada en los términos del Bando de Policía y Gobierno, por la autoridad a quien le competa su aplicación.

CAPITULO QUINTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

SECCION PRIMERA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I.** Dañar o cortar plantas o flores de los parques, jardines y de lugares de uso común.
- II.** Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, plazas,

- monumentos o cualquier elemento arquitectónico de los parques y jardines.
- III. Colgar publicidad en los elementos de equipamiento de los parques y jardines, sin la autorización correspondiente.
 - IV. Talar o podar cualquier árbol sin la autorización correspondiente.
 - V. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco.
 - VI. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya un árbol, arbusto o en general cualquier vegetación que se encuentre en los bienes de uso común; y,
 - VII. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente reglamento, compete a la autoridad municipal que se designe por disposición de la normatividad municipal.

ARTÍCULO 30.- A quienes infrinjan las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos legales, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 3 a 250 días de salario mínimo general vigente en la región, al imponer la sanción; ó
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de tala de cualquier árbol en los bienes de uso común, la multa que se imponga será de 20 a 250 salarios mínimos generales vigentes en la región.

ARTÍCULO 32.- Para la imposición de sanciones, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción, de acuerdo a la altura, densidad del follaje, dimensión del tallo y además el tipo de especie que fuese dañada o que se le haya causado la muerte;

- II. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de daños a las áreas verdes, la gravedad de la infracción a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

- I. **Gravedad alta:** Cuando el daño definitivamente cause la muerte del árbol, arbusto o vegetación teniendo que ser retirado;
- II. **Gravedad media:** Cuando el daño pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente ocasione su eliminación; y
- III. **Gravedad baja:** Cuando el daño no pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 34.- Los inspectores de la Coordinación que en ejercicio de sus funciones detecten violaciones a las disposiciones previstas en el presente reglamento, levantarán acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos constitutivos de la infracción, señalando al presunto infractor día y hora para que comparezca a la Coordinación a la Audiencia de Calificación, en la que se le hará de su conocimiento la falta administrativa que se le imputa, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones atribuidos, para lo cual se le concederá un término de tres días hábiles para el ofrecimiento de dichas probanzas.

ARTÍCULO 35.- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante absolución de posiciones.

ARTÍCULO 36.- Una vez admitidas las pruebas ofrecidas, éstas se desahogarán en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción.

ARTÍCULO 37.- La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULO 38.- Concluido el período probatorio o en su caso ante la rebeldía del presunto infractor, la Coordinación emitirá dentro de los 10 días siguientes la resolución administrativa que corresponda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando los hechos constitutivos de la infracción, y las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 39.- Cuando medie denuncia popular en contra de un presunto infractor, la Dirección ordenará citarlo señalándole día y hora para que comparezca a la audiencia a que se refiere el Artículo 34, siguiendo en lo aplicable el procedimiento previsto en el presente capítulo.

CAPITULO SEXTO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 40.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a los quince días del mes de marzo del año 2013.

**ISABEL GABRIELA
DEL RAZO
BECERRA**
Presidenta Municipal
Constitucional De Santa
Cruz Tlaxcala
Rúbrica y Sello

**ALFREDO GRANDE
MUÑOZ**
Primer Regidor
Rúbrica

**DAMIÁN MENESES
SANLUIS**
Tercer Regidor
Rúbrica

**ÓSCAR ROMERO
MUÑOZ**
Quinto Regidor
Rúbrica

**ANTONIO
HERNÁNDEZ
MUÑOZ**
Presidente De
Comunidad Guadalupe
Tlachco
Rúbrica y Sello

**ÁLVARO GRANDE
PÉREZ**
Presidente De
Comunidad Santa Cruz
Tlaxcala
Rúbrica

**NAVOR GRANDE
MUÑOZ**
Presidente De
Comunidad San Miguel
Contla
Rúbrica y Sello

**FELIPE MANOATL
MEZA**
Síndico Procurador
Rúbrica

**MARÍA DEL PILAR
HUERTA CARCAÑO**
Segunda Regidora
Rúbrica

**JOSÉ RAMÓN
ORTEGA
HERNÁNDEZ**
Cuarto Regidor
Rúbrica

**SALVADOR
VÁZQUEZ SALADO**
Sexto Regidor
Rúbrica

**CATARINO
TETLALMATZI
CONDE**
Presidente De Comunidad
Jesús Huitznahuac
Rúbrica y Sello

**FRANCISCO
PERALTA TEMOLTZI**
Presidente De Comunidad
San Lucas Tlacoachcalco
Rúbrica y Sello

**OSMANY MILACATL
RAMÍREZ**
Secretario Del Honorable
Ayuntamiento
Rúbrica

Al margen un escudo que dice Santa Cruz. Tlaxcala.
H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

**REGLAMENTO DE PANTEONES
DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
TLAXCALA, TLAXCALA**

TITULO PRIMERO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones oficiales o privados y sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Municipio de Santa cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.- La prestación del Servicio Público de Panteones puede hacerse por el Municipio o por particulares a través de, licencia y/o concesión que para tal efecto otorgue el Ayuntamiento y comprende los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, restos humanos, esqueletos y traslados

ARTÍCULO 3.- El Servicio Público de Panteones se prestará por el Municipio en los panteones Municipales y el de particulares por licencia y/o concesión que le otorgue el Ayuntamiento de Santa cruz Tlaxcala, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que señalen las Leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd o Féretro:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II. Cadáver:** Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. Panteón:** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas.
- IV. Cenizas:** Restos que quedan después de la cremación (combustión) de un cadáver, esqueleto o partes de él.

- V. Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de cenizas.
- VI. Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de esqueletos o partes de él constituyendo cenizas.
- VII. Cripta:** La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y esqueletos o cenizas.
- VIII. Interesado:** La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.
- IX. Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos humanos, esqueletos o partes de él no identificados.
- X. Fosa o Tumba:** Excavación en el terreno de un panteón destinado a la inhumación de cadáveres.
- XI. Gaveta:** El espacio constituido dentro de una cripta o panteón destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y esqueletos o cenizas.
- XII. Nicho:** Concavidad en el espesor de un muro para colocar cenizas, imágenes, estatuas, fotografías, jarrones.
- XIII. Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de esqueleto o partes de él.
- XIV. Perpetuidad:** Duración sin fin.
- XV. Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos, esqueletos o partes de él.
- XVI. Restos:** Cuerpo humano después de muerto, los restos mortales, relativo a los órganos.
- XVII. Restos Humanos:** Las partes de un cadáver.
- XVIII. Restos Humanos Cumplidos:** Los que resulten de un cadáver o sus partes, después de siete años de ser inhumados para los adultos y seis años para los menores de quince años de edad al morir.

XIX. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él o cenizas a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente.

XX. Velatorio: El lugar destinado a la velación de cadáveres.

XXI. Temporalidad Mínima: siete años de permanencia de los restos humanos en una fosa.

XXII. Temporalidad Máxima: Doce años de permanencia de los restos humanos en una fosa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. Presidente Municipal.
- II. Secretario del Ayuntamiento.
- III. Director de Servicios Públicos Municipales.
- IV. Administrador de Panteones.

ARTÍCULO 6.- Compete al Ayuntamiento:

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Autorizar el establecimiento de panteones oficiales.
- III. Expedir permisos provisionales, licencia y/o concesión a los particulares para el establecimiento de panteones particulares.
- IV. Suspender el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de

lugar, se creman los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

- V. Requerir a través del Secretario del Ayuntamiento toda la información relacionada con el servicio de panteones, con la finalidad de tomar los acuerdos necesarios para eficientarlo.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Presidente Municipal.

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento.
- II. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento.
- III. Ordenar visitas de inspección a los panteones de este Municipio.
- IV. Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:
 - a) Inhumaciones.
 - b) Exhumaciones.
 - c) Cremaciones
 - d) Cremaciones de esqueletos o partes de él.
 - e) Números de lotes ocupados.
 - f) Números de lotes disponibles.
 - g) Reporte de ingresos de los panteones Municipales.
 - h) Traslados.
- V. Otorgar los permisos provisionales, licencias y/o concesiones.
- VI. Y las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

- I. Participar o dar fe de los acuerdos y convenios que se realicen en relación con este Reglamento.
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Director de Servicios Municipales, por sí o a través del Administrador de Panteones.

- I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a panteones, apoyado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- II. Inscribir en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- III. Solicitar el dictamen correspondiente a la CONAGUA, COEPRIST, ECOLOGÍA y demás dependencias de gobierno a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento así como de áreas similares para el uso de suelo y zonificación.
- IV. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un panteón de acuerdo al dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Dirección de Ecología.
- V. Solicitar la elaboración de planos necesarios de los panteones municipales para su buen funcionamiento.
- VI. Autenticar y/o refrendar con su firma los permisos provisionales, licencias y/o concesiones.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Administrador de Panteones:

- I. Inscribir en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

- II. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento dentro de los panteones municipales.
- III. Amonestar a quien se le sorprenda alterando el orden dentro de los panteones municipales y, en su caso, levantar acta circunstanciada de las infracciones cometidas al presente Reglamento, turnándola al Director de Servicios Municipales para su calificación.
- IV. En la comisión de delitos o conductas delictivas, solicitar el apoyo de la fuerza pública e informar de este hecho a la autoridad competente.

TITULO SEGUNDO DE LA APERTURA DE PANTEONES

CAPITULO PRIMERO DE LA APERTURA DE PANTEONES.

ARTÍCULO 11.- Para la apertura de un panteón en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala se requiere:

- I. Tratándose de los panteones Oficiales y Particulares deberán contar con la aprobación del Ayuntamiento además:
 - a) Presentar solicitud por escrito para panteón o ampliación del mismo a la COEPRIST del Estado. En ambos casos se acompañara a dicha solicitud.
 - b) Acta de Cabildo del Ayuntamiento en el que conste la aprobación mayoritaria de sus miembros en establecer el panteón en el predio propuesto, en el que conste y se justifiquen la conformidad de la mayoría de la población.
 - c) Documento que justifique la legal propiedad y/o posesión del municipio sobre terreno propuesto para panteón.
 - d) Presentar proyecto (plano arquitectónico) de la construcción de panteones, conforme los requisitos de construcción y diseño que se precisan en el inciso II de este Artículo. Así como croquis de la localidad del terreno.

- e) Presentar Dictamen Ambiental emitido por la SEDESOL, respecto de la ubicación del panteón, solo se pide la opinión técnica de SEDESOL cuando el terreno propuesto es ámbito federal o ejidal.
 - f) Presentar Dictamen de Congruencia de uso de suelo emitido por la SECODUVI.
 - g) Presentar autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT) cuando el predio se encuentre próximo a carreteras y vías férreas.
 - h) Opinión Técnica de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); en relación con la profundidad localización de las manos freáticas y pozos próximos al terreno propuesto y cuando el terreno se ubique próximo a una barranca.
 - i) Presentar Dictamen de Manifiesto de Impacto Ambiental avalado por la Coordinación General de Ecología.
- II. Reunir requisitos de ubicación.**
- a) La superficie mínima, que deberá contar un panteón será de una hectárea considerando una población de 3000 a 8000 y llega hasta 20,000 habitantes la superficie será mínimo dos hectáreas, y en los casos de 20,000 a 40,000 habitantes se considerara a razón de cuatro hectáreas como mínimo.
 - b) Cuando la población exceda de 40,000 habitantes deberá la autoridad municipal localizar otro terreno para las instalaciones de un nuevo panteón.
 - c) La ubicación del panteón será en dirección opuesta a los vientos dominantes con respecto al poblado próximo.
 - d) Los panteones se ubicaran a una distancia mínima de un kilómetro de la periferia urbana.
 - e) Los panteones se ubicaran a una distancia de dos kilómetros de los pozos de agua potable y a una distancia mínima vertical de siete metros de los mantos freáticos, al efecto de la opinión técnica de CONAGUA.
- f) La ubicación de panteones o terrenos donde pretendan construirse, cuando se ubiquen próximos a la orilla o cerca de una barranca deberá contar con autorización de la Comisión Nacional del Agua.
 - g) Cuando se pretenda ubicar un panteón a un costado de carretera o vías férreas, deberá contarse con autorización respectiva emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 - h) No podrá autorizarse la ubicación de panteones cuando:
 - 1) Por el terreno pasen las tuberías de agua o de drenaje.
 - 2) El nivel freático de aguas sea menor de siete metros de profundidad.
 - 3) Cuando el terreno se encuentre utilizado en forma parcial por alguna actividad de tipo comercial, habitacional o industrial.
 - 4) Cuando exista algún impedimento legal u oposición de alguna de las autoridades que tengan competencia para exigir requisitos acordes a las funciones de sus dependencias.
 - 5) No se cumpla con cualquiera de los requisitos sanitarios solicitados.
- III. Reunir requisitos de construcción y diseño.**
- a) Se deberá presentar proyecto (plano arquitectónico).
 - b) El plano arquitectónico deberá contener la superficie correspondiente (atendiendo al número de habitantes) y se considerará la inclusión de:
 - 1) Muros que circunden el terreno (barda) que tendrá como mínimo dos metros de altura y una puerta o reja de acero.
 - 2) Áreas arboladas y jardines.
 - 3) Pasillos y corredores
 - 4) Suministro de agua.

- 5) Localización de drenaje y fosa séptica.
- 6) Oficinas.
- 7) Capilla.
- 8) Áreas de criptas o fosas sin mausoleo.
- 9) Áreas de criptas o fosas con mausoleo.
- 10) Área de monumentos o construcciones funerarias para el enterramiento de varias personas.
- 11) Área de osarios.

ARTÍCULO 12.- Requisitos de funcionamiento de los panteones:

- a) Los panteones deberán contar con un responsable cuyas actividades principales son respecto a la Secretaría de Salud son:
 - 1) Llenar un libro de registro de inhumaciones y exhumaciones.
 - 2) Recabar la documentación sanitaria correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud, Ley de Salud Estatal y Reglamentos aplicables.
 - 3) Vigilar que el proceso de inhumación sea efectuado de acuerdo a lo reglamentado así como en relación al proyecto de construcción aprobada (respetando ubicaciones según tipo de cripta, especificaciones de construcción, dimensiones y profundidad).
 - 4) Vigilar el proceso de exhumación de acuerdo a lo reglamentado.
 - 5) Reportar fugas de agua y/o drenaje dentro del área del panteón a las autoridades correspondientes.
 - 6) Solicitar el cierre temporal, parcial o total por algún desastre natural o por no contar con elementos que permitan su normal funcionamiento.
 - 7) Vigilar que las construcciones y modificaciones y en su caso ampliaciones

cuenten con las autorizaciones sanitarias (solo cuando haya cambios en lo reportado en el plano arquitectónico).

ARTÍCULO 13.- Los panteones deberán cumplir las disposiciones que en Materia de Ingeniería Sanitaria y Construcción establecen la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones, se ajustara a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y Reglamento de Construcciones Municipales y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- En los panteones municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal y las de las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los particulares.

ARTÍCULO 16.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante.

ARTÍCULO 17.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los panteones municipales, la Administración Municipal elaborara un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá proceder conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PANTEONES PARTICULARES

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los particulares a quienes se les haya otorgado permiso provisional, licencia y/o concesión para llevar a cabo las actividades a que se refiere este Reglamento las siguientes:

- I. Tener a disposición de la autoridad municipal, el plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a

las que se refiere las fracciones II y III del Artículo 6 de este ordenamiento.

- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotara el nombre, la edad, la nacionalidad, sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determino su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando número y ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la Administración como con particulares entre si, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la administración de panteones de la relación de cadáveres y esqueletos y partes de él o cenizas inhumadas durante el mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.
- VII. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables en relación con la licencia otorgada.
- VIII. Refrendar año con año, la licencia y/o concesión.

**TITULO TERCERO
DE LAS INHUMACIONES,
REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y
CREMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS
HUMANOS.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 19.- El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres

humanos se sujetará a lo dispuesto a la Ley General de Salud y su Reglamento.

ARTÍCULO 20.- La inhumación, cremación de cadáveres, esqueletos y restos óseos sólo podrá realizarse con la permisión de la autoridad competente.

ARTÍCULO 21.- Previo al otorgamiento de cualquier servicio en los panteones municipales deberán cubrirse en la Tesorería Municipal en el lugar que esta designe, las contribuciones designadas en las leyes fiscales.

Los panteones municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INHUMACIONES**

ARTÍCULO 22.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, ministerio público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 23.- Los cadáveres o restos orgánicos de personas no reclamadas que sean, remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CREMACIONES**

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido cremar cadáveres o partes de seres humanos sin cumplir con los requisitos exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 26.- El servicio de cremación se prestará por los Panteones Municipales a las funerarias privadas cuando éstas así lo soliciten, y previo pago de la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 27.- Se dará servicio de cremación a las personas de escasos recursos económicos, cuando así lo ordene la autoridad.

ARTÍCULO 28.- Las cremaciones deberán realizarse dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 17:00 horas salvo disposición en contrario de las autoridades a que se refiere el Artículo 19 de este Reglamento.

**CAPÍTULO CUARTO
EXHUMACIONES, REINHUMACIONES
Y TRASLADOS**

ARTÍCULO 29.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo de siete y/o doce años, los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 30.- La exhumación prematura deberá ser autorizada por la autoridad judicial y/o sanitaria y se llevara a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por el personal acreditado por las autoridades sanitarias.
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V. Presentar comprobantes del lugar en que se encuentra el cadáver.

ARTÍCULO 31.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 32.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 33.- El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un panteón a otro se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO CUARTO
EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS,
GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES
MUNICIPALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 34.- En los panteones municipales el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante convenio por temporalidad mínima de siete años y máxima de doce años.

ARTÍCULO 35.- Los derechos de uso sobre fosas en los panteones municipales, se extinguirán cuando concorra cualquiera de los siguientes casos:

- I. Transcurridos los primeros siete años, siempre y cuando el titular o custodio desatienda los pagos por el derecho de uso.
- II. Cuando haya transcurrido la temporalidad máxima, establecida en este Reglamento.
- III. Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera éstos a terceros sin la aprobación de la autoridad municipal.
- IV. Por orden judicial

ARTÍCULO 36.- La temporalidad a que se refiere el Artículo anterior se convendrá entre los interesados y la Administración Municipal.

ARTÍCULO 37.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años.

ARTÍCULO 38.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años refrendables por un periodo igual.

ARTÍCULO 39.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo de siete años.

- II.** Que esté al corriente en los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- La autoridad municipal, podrá prestar servicio de funerario gratuito a las personas de escasos recursos económicos, las cuales deberán ser valoradas mediante estudio socioeconómico que emita la institución denominada Desarrollo Integral de la Familia o por alguna dependencia de asistencia social, y consistirá en:

- I.** Ataúd.
- II.** Traslado del ataúd al panteón en vehículo apropiado.
- III.** Fosa gratuita bajo régimen de temporalidad mínima, y una vez transcurrida, se exhumarán los restos para ser depositados en el osario común.

ARTÍCULO 41.- En todo panteón, los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 1.00 metro de ancho, 2.30 metros de largo; en los panteones municipales bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas diferentes.

ARTÍCULO 42.- Transcurridos los términos a que se refiere el Artículo 29 de este Reglamento la autoridad municipal, ordenará la exhumación de los restos áridos cumplidos, para ser depositados en el osario común, en espera de que el interesado o titular determine el destino de los mismos.

ARTÍCULO 43.- En el permiso provisional, licencia o concesión para el establecimiento de un panteón privado deberán establecerse las condiciones conforme las cuales se proporcionará el derecho de uso sobre fosas en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 44.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de panteón municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.** Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II.** Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
- III.** Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- IV.** Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- V.** Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VI.** Sujetarse a las medidas establecidas en el Artículo 41 de este Reglamento.
- VII.** Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

TITULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 46.- Son prohibiciones:

- I.** Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
- II.** Ensuciar y/o dañar los panteones.
- III.** Extraer objetos del panteón sin permiso del titular o del administrador.
- IV.** Expedir autorización para el establecimiento de panteones en casas particulares.
- V.** Establecer dentro de los límites del panteón, locales comerciales, puestos semifijos, ni comerciantes ambulantes.
- VI.** Consumir bebidas alcohólicas en los panteones.

- VII. Construir en los panteones municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a un metro del nivel del suelo.
- VIII. Llevar a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres dentro de los límites del panteón.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 47.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con:

- I. Amonestación y apercibimiento.
- II. Multa de diez a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Santa cruz Tlaxcala.
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 48.- Procede la clausura temporal:

- I. Cuando se quebranten en forma reiterada las disposiciones contenidas en este Reglamento, por los titulares o responsables de los panteones y una vez que han sido amonestados y apercibidos.
- II. Cuando dentro de los panteones se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.
- III. Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas y las cosas.

ARTÍCULO 49.- Procede la clausura definitiva:

- I. Cuando el panteón carezca de permiso, licencia o concesión municipal.
- II. Cuando constituya un grave peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 50.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones señaladas en la fracción I del Artículo 47 serán impuestas por el Administrador de panteones y las de la fracción II por el Director de Servicios Municipales, mediante previa aplicación y substanciación de procedimiento administrativo interno. Por lo que refiere a las clausuras si tiene el carácter de temporal podrá ser determinado por el Presidente Municipal y en el caso de ser definitiva deberá ser determinada por el Ayuntamiento.

Para imponer las sanciones se tomarán en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 52.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, por escrito, dentro de los quince días siguientes a la notificación, ante la autoridad que haya emitido el acto, expresando agravios y ofreciendo pruebas dentro de las cuales se exceptúan la confesional por posiciones y las que sean contrarias a la moral y orden público. Dentro de los treinta días siguientes deberá dictarse la resolución correspondiente, este recurso es optativo al Juicio Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- En caso del panteón particular que se encuentre funcionando actualmente; deberá regularizar su situación a más tardar tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- Los títulos de usos a perpetuidad de los panteones municipales, expedidos

con anterioridad a la vigencia de este reglamento serán respetados en sus términos.

CUARTO.- Se faculta al Presidente Municipal de Santa cruz para resolver en lo particular, todos los casos no previstos expresamente por este Reglamento.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a los quince días del mes de marzo del año 2013.

ÁLVARO GRANDE PÉREZ
Presidente De
Comunidad Santa Cruz
Tlaxcala
Rúbrica

FRANCISCO PERALTA TEMOLTZI
Presidente De Comunidad
San Lucas Tlacoachcalco
Rúbrica y Sello

NAVOR GRANDE MUÑOZ
Presidente De
Comunidad San Miguel
Contla
Rúbrica y Sello

OSMANY MILACATL RAMÍREZ
Secretario Del Honorable
Ayuntamiento
Rúbrica

ISABEL GABRIELA DEL RAZO BECERRA
Presidenta Municipal
Constitucional De Santa
Cruz Tlaxcala
Rúbrica y Sello

FELIPE MANOATL MEZA
Síndico Procurador
Rúbrica

* * * * *

ALFREDO GRANDE MUÑOZ
Primer Regidor
Rúbrica

MARÍA DEL PILAR HUERTA CARCAÑO
Segunda Regidora
Rúbrica

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

DAMIÁN MENESES SANLUIS
Tercer Regidor
Rúbrica

JOSÉ RAMÓN ORTEGA HERNÁNDEZ
Cuarto Regidor
Rúbrica

ÓSCAR ROMERO MUÑOZ
Quinto Regidor
Rúbrica

SALVADOR VÁZQUEZ SALADO
Sexto Regidor
Rúbrica

ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ
Presidente De
Comunidad Guadalupe
Tlachco
Rúbrica

CATARINO TETLALMATZI CONDE
Presidente De Comunidad
Jesús Huitznahuac
Rúbrica